

#6179

P.1/12752

Julio 28/53

Ley mediante el cual se
agrega un párrafo II, al art.
1º de la Ley sobre Exoneracio-
nes No. 1555 del 31 de octubre 1947.

7 Piezas. -

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 29 de 1953.

00703

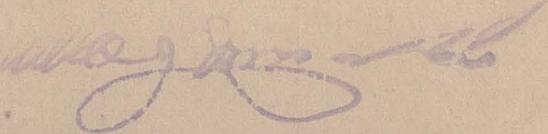
General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 24158, de fecha 28 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo II, al artículo 10. de la Ley sobre Exoneraciones No. 1535, del 31 de octubre de 1947.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

P/1/2753



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

David
Apr...

Número: 24158

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 JUL 1953

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Pláceme someter al Congreso Nacional por conducto de ese elevado cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo II, al artículo 10. de la Ley sobre Exoneraciones No. 1555, del 31 de octubre de 1947.

El objeto de dicha enmienda es disponer que las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, caducarán al año de haber sido concedidas, excepto que en la misma concesión se estipule otro plazo o que el beneficiario justifique la imposibilidad de aprovecharlas en su totalidad en el tiempo señalado, caso en el cual el Secretario del Tesoro podrá extender el beneficio de dichas exoneraciones por un tiempo no mayor de seis meses.

El proyecto prevé además, que para las exoneraciones ya concedidas, el plazo de un año se contará a partir de la vigencia de la ley que se propone.

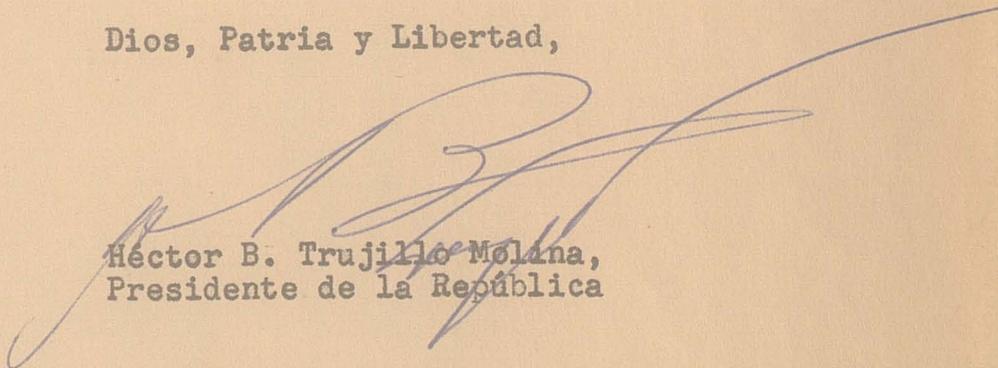
De merecer la aprobación de los señores legisladores, el proyecto anexo, se habrá dictado una ley de útiles alcances, ya que con dicha medida se trata de corregir situaciones que se han presentado últimamente, debido a que a veces los beneficiarios tardan varios años en

P1112752

- 2 -

efectuar las importaciones de los artículos y mercancías que les han sido exonerados, originando con ello, obvios tropiezos para el eficaz control por parte del Departamento del Tesoro, y además, porque podría ocurrir que esas mercancías llegaren al país cuando ya hayan desaparecido las razones que se tomaron en cuenta para conceder las exoneraciones.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo II al artículo primero de la Ley sobre Exoneraciones, No. 1555, del 31 de octubre de 1947, para que diga de la siguiente manera:

"Párrafo II.- Las exoneraciones otorgadas en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo primero del presente artículo, caducarán al año de haber sido concedidas, si en la misma concesión no se estipula plazo o si el beneficiario no justifica la imposibilidad de aprovecharlas en su totalidad en el tiempo señalado. En el caso de que justifique dicha imposibilidad, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá extender el beneficio de dichas exoneraciones por un tiempo no mayor de seis (6) meses".

Art. 2.- Para las exoneraciones ya concedidas, el plazo de un año se contará, a partir de la vigencia de la presente ley.

DADA & & &



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 Julio 1953

3260

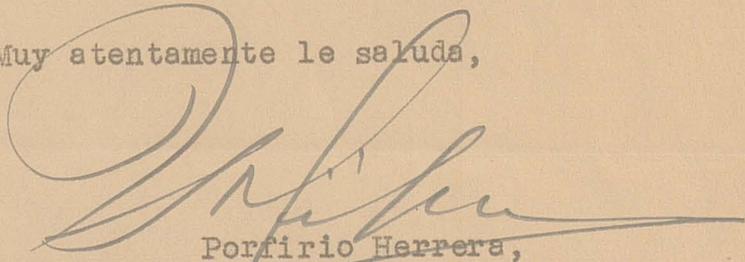
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 00702 de fecha 29 de julio del corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió Ud. a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo II, al artículo 10. de la Ley sobre Exoneraciones No. 1555, del 31 de octubre de 1947.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/12/17

rgn.

00702

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 29 de 1953.

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha,
pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de
ley mediante el cual se agrega un párrafo II, al artículo 10. de la Ley
sobre Exoneraciones No. 1555, del 31 de octubre de 1947.

Saludo a usted muy atentamente.



H. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

21/12/16



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24344

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de julio, 1953.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que le ley en virtud de la cual se agrega un párrafo II, al Art. 10. de la Ley sobre Exoneraciones No. 1555, del 31 de octubre de 1947, ha sido promulgada en fecha 31 de julio en curso, y registrada con el Núm. 3610.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnely,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

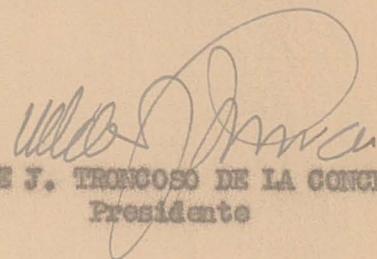
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

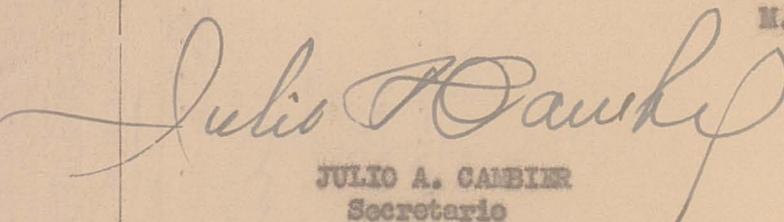
Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo II al artículo primero de la Ley sobre Exoneraciones, No. 1555, del 31 de octubre de 1947, para que diga de la siguiente manera:

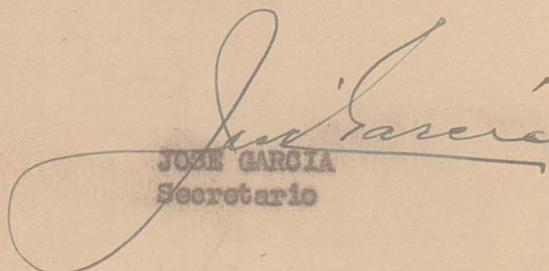
"Párrafo II.- Las exoneraciones otorgadas en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo primero del presente artículo, caducarán al año de haber sido concedidas, si en la misma concesión no se estipula plazo o si el beneficiario no justifica la imposibilidad de aprovecharlas en su totalidad en el tiempo señalado. En el caso de que justifique dicha imposibilidad, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá extender el beneficio de dichas exoneraciones por un tiempo no mayor de seis (6) meses".

Art. 2.- Para las exoneraciones ya concedidas, el plazo de un año se contará, a partir de la vigencia de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

49 LEGISLATURA *2da* de 1953
REGISTRADA AL No. *284*
en el folio *53* del libro letra *d*
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *una* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *29* de *Julio* 1953
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

